

SECRETARIA: Sincelejo veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015).
Señor juez, le informo que el apoderado de la parte demandante no asistió a la audiencia inicial. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.



Libertad y Orden

KARENT ARRIETA PEREZ

Secretaria

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Expediente No. 700013333008-2014-00047-00
Demandante: JUANA ELOINA HERNANDEZ ZABALA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"**

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al despacho, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante a la fecha no ha presentado excusa alguna sobre la inasistencia a la audiencia inicial dada el día 12 de marzo de 2015, programada dentro de la presente demanda del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta por la señora JUANA ELOINA HERNANDEZ ZABALA en contra del ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", se entra a decidir lo concerniente al numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. ANTECEDENTES

La señora JUANA ELOINA HERNANDEZ ZABALA, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en

contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Mediante auto de fecha 08 de abril de 2014 la demanda fue admitida por cumplir con los requisitos de ley, fue notificada personalmente por medio de correo electrónico el día 15 de agosto del 2014, la cual fue contestada oportunamente por la parte demandada el día 11 de septiembre del 2014, se corrió traslado de excepciones los días 15 al 19 de enero de 2015 (fl.58), de las cuales no se pronunció la parte demandante, luego a través de auto de fecha 11 de febrero de 2015, se ordena la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de C.P.A.C.A., notificándose mediante Estado No. 015 de fecha 12 de febrero de 2015 y con citación de las partes a través de correo electrónico (fls.67-70). El 12 de marzo de 2015 (fls.73-75) se llevó a cabo la audiencia inicial, se llevó a cabo la etapa de saneamiento y de excepciones previas, en esta última se declaró probada la excepción de inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad de interposición de recurso de apelación contra el acto acusado.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 180, numeral 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica la obligatoriedad de concurrencia de los apoderados de las partes a la audiencia inicial, manifestando lo siguiente:

*"2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente."

El numeral 3° del artículo 180 del C.P.A.C.A. manifiesta:

*"3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

...

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de

exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

...

Por último el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A. indica cuales son las consecuencias de la insistencia de los apoderados de las partes a la audiencia inicial, manifestando lo siguiente:

"4. Consecuencias de la inasistencia. *Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Observando el Despacho, que ha transcurrido más de los tres días que establece la norma y el apoderado de la parte demandante no ha presentado excusa alguna a la inasistencia a la audiencia inicial programada dentro de la presente demanda, se impondrá multa de acuerdo a la normatividad citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1. PRIMERO: Impóngase multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al apoderado de la parte demandante Dr. LUIS ALBERTO MANOTAS ARCINIEGAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.100.682.358 y T.P. N° 176.183 del C.S.J.

La anterior suma deberá ser consignada a favor del Tesoro Nacional Multas y Caucciones, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

2. SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al Dr. LUIS ALBERTO MANOTAS ARCINIEGAS, advirtiéndosele que si el valor de la multa impuesta no se consigna dentro de los diez (10) días siguientes, se convertirá en arresto equivalente al salario mínimo legal por día, sin exceder de veinte días.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Expediente No. 700013333008-2014-00047-00
Demandante: JUANA ELOINA HERNANDEZ ZABALA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
JUEZ

p.b.v